



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2018-00403

Decisión: Incorpora-ordena vincular y requiere

(i).- Se incorpora al proceso la comunicación que arrima la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de la información que les fue solicitada. Con relación a esto, advierte el Despacho que únicamente resta por incorporar las respuestas provenientes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Secretaría de Planeación Municipal de Anorí, quienes hasta la fecha no se han pronunciado respecto del requerimiento realizado; no obstante, considera el Despacho que es procedente prescindir de sus respuestas toda vez que en el memorial remitido por la Secretaria de Catastro de la Gobernación de Antioquia se identifica la extensión y linderos del predio objeto de servidumbre.

(ii).- Ahora bien, no obstante, previo a continuar con la respectiva etapa procesal, encuentra el Juzgado pertinente acotar que conforme al contenido del artículo 46 del Código General del Proceso, el Ministerio Público, entre otras, ejercerá de manera obligatoria las funciones de intervenir en los procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial. Además de ello, el artículo 45 ibídem es preciso en agregar que las funciones del Ministerio se ejercen ante los Jueces del Circuito, Municipal y de Familia, inclusive, a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección.

En atención a lo anterior, el Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales y adoptar las medidas pertinentes para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

En consecuencia, y toda vez que el Despacho anteriormente ordenó integrar el Litisconsorcio por pasiva con la Agencia Nacional de Tierras, como entidad encargada de administrar en nombre del Estados las tierras baldías de la Nación, se ordenará vincular así mismo al Ministerio Público para que se sirva manifestar lo

que estime pertinente. **La parte actora deberá proceder de conformidad adelantando las gestiones de notificación del Ministerio Público.**

La notificación al Ministerio Público debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica dispuesto para notificaciones judiciales, acompañando con el auto admisorio de la demanda, esta providencia, el líbelo y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá allegar las evidencias correspondientes a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹**. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos del traslado de la demanda.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la entidad vinculada conforme lo señalado en los párrafos que anteceden y presente constancia de ello al Juzgado, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones. Se le advierte, que de conformidad con la sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea podrá interrumpir su término de desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 16 abril 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

fp

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

***JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***878d584f4334b21707565195fbfa637a1d55d02fc37a6c5e12a6d2783f8f
234e***

Documento generado en 15/04/2021 02:42:11 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***